

INFORME SECRETARIAL

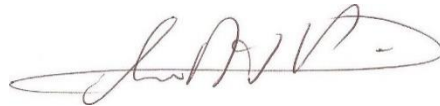
Se informa a la señora Juez que los demandados fueron notificados así:

- DAGOBERTO TORRES CASTAÑO, el 16 de marzo de 2021, tal como lo certifica la oficina de correos AM Mensajes.
- KATHERINE DÍAZ MEJÍA, el 18 de enero de 2021, a través de curador Ad-Litem, conforme a la captura de pantalla que reposa en el expediente digitalizado. Oportunamente dio contestación a la demanda; no planteó excepciones.

El codemandado Dagoberto Torres Castaño no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 12 de abril de 2021.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente a los señores DAGOBERTO TORRES CASTAÑO y KATHERINE DÍAZ MEJÍA, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA.

I. Antecedentes

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000.00) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio número 1033, pagadera el 26 de octubre de 2016.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de octubre de 2016 hasta cuando se cumpla la obligación, así como las costas del proceso.

El mandamiento de pago se libró por auto del 11 de octubre de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados a través de curador Ad Litem la codemandada KATHERINE DÍAZ MEJÍA y en su dirección física por aviso el codemandado DAGOBERTO TORRES CASTAÑO; dentro del plazo con que contaban para pagar y/o excepcionar, no lo hicieron; la codemandada señora Díaz Mejía se pronunció a través de curador ad-litem, pero no hubo oposición frente a las pretensiones.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De la Letra de cambio arrimada como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo de los señores DAGOBERTO TORRES CASTAÑO y KATHERINE DÍAZ MEJÍA, a favor de WILLIAM BERNAL TRIANA; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que los demandados no pagaron ni propusieron excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de DAGOBERTO TORRES CASTAÑO y KATHERINE DÍAZ MEJÍA para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 11 de octubre de 2020, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los ejecutados en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **cuatrocientos siete mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$407.794) M/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de DAGOBERTO TORRES CASTAÑO y KATHERINE DÍAZ MEJÍA, quienes fungen como demandados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por WILLIAM BERNAL TRIANA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **cuatrocientos siete mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$407.794) M/cte.**

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ